

Hacia un nuevo concepto de reinserción (1)

PUERTO SOLAR CALVO
Jurista de Instituciones Penitenciarias
Doctora en Derecho

RESUMEN

Podemos decir que la privación de libertad como pena y la prisión como institución que ejecuta la misma, se encuentran en una crisis permanente. Ambas han sido cuestionadas desde sus inicios. Podemos decir que algo similar sucede con el concepto de reinserción social. Ligada a la prevención especial, parece que ha de ser la finalidad principal de la pena, pero también parece que no acabamos de creernos ni su contenido, ni mucho menos que el mismo sea real. Esto es, que la privación de libertad pueda efectivamente llevar a la reinserción del condenado en la sociedad. Por ello, dedicamos estas páginas a repasar el concepto en sí, la manera concreta en que está regulado en nuestro ordenamiento, para luego plantearnos si caben nuevos contenidos para el mismo. Esto último al hilo de resoluciones recientes e innovadoras.

Palabras clave: *Reinserción, derecho subjetivo, Caso Vinter, Resocialización, Sujeción especial.*

ABSTRACT

It could be said that deprivation of freedom as punishment and prison as institution for its execution, have been constantly questioned. It could be also said that something similar happens to the concept of resocialization. Closely related to special prevention, it seems it has to be the main aim of the punishment, but it also seems

(1) Este artículo se ha realizado en el marco del Proyecto de I+D+i «La ejecución de las penas por delitos de terrorismo» (RTI2018-095375-B-100) financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades de España.

that we, as society, believe neither in its meaning, nor in its possible realization. It is the paradox that deprivation of freedom can really help to the return of the prisoner in society. That is why we ask ourselves about the meaning of resocialization and some of its new contents, studying some relevant case law related to it.

Key words: *Reintegration, inmate's rights, Vinter Case, Resocialization, special relation.*

SUMARIO: 1. La reinserción social en nuestro ordenamiento. –2. El concepto de reinserción social bajo la perspectiva del *Caso Vinter*. 2.1 Doctrina *Vinter* y Prisión Permanente Revisable.–3. Reinserción social y resocialización ¿son lo mismo? 3.1.– ¿Es posible la resocialización de quien está en primer grado?–4. El artículo 25.2 CE como potenciador de derechos. 4.1 Antecedentes de la STC de 27 de enero de 2020. 4.2 El ejercicio de derechos fundamentales como parámetro rehabilitador.–5. Conclusiones.–6. Bibliografía.

1. LA REINSECCIÓN SOCIAL EN NUESTRO ORDENAMIENTO

A partir del siglo XVIII (2), con la difusión de las ideas de la Ilustración, que en materia penal tuvo en la obra de César Beccaria (3) su expresión más destacada, se produce un cambio cualitativo en la manera de entender la pena y en su concreta configuración. En esta época es cuando se formulan, como límites al poder punitivo del Estado, determinados principios penales que se consideran actualmente básicos e indiscutibles, contribuyendo a establecer el Derecho Penal y la ciencia que lo estudia desde unas premisas humanitarias de

(2) Analiza la influencia del movimiento reformador ilustrado en esta evolución, MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias jurídicas del delito*, 5.^a ed., Aranzadi, Pamplona, 2011, pp. 90-92, que destaca como logros específicos del mismo: el origen de una corriente humanista entre la opinión pública y los gobiernos, la normativización de la ejecución de la pena y la restricción de los castigos corporales o los instrumentos de terror. Igualmente, TAMARIT SUMALLA, J. M., GARCÍA ALBERO, R., RODRÍGUEZ PUERTA, M. J., SAPENA GRAU, F. (Coords.), *Curso de Derecho penitenciario*, 2.^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pp. 30-31; FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., NISTAL BURÓN, J., *Derecho Penitenciario*, 3.^a ed., Aranzadi-Thomson Reuters, Navarra, 2016, pp. 345-347; BENÍTEZ YÉBENES, J. R., *El procedimiento de actuación ante los órganos de la Jurisdicción de Vigilancia Penitenciaria. (Hacia un Derecho Procesal Penitenciario)*, Dykinson, Madrid, 2017, pp. 42-44.

(3) BECCARIA, C., *De los Delitos y las Penas*, Alianza Editorial, Madrid, 2004.

las que hasta entonces había carecido. Entre ellos se encuentran los principios de legalidad, de proporcionalidad entre pena y delito cometido o de presunción de inocencia, pero también, muy especialmente, la proscripción de las penas crueles e inhumanas, hasta entonces tan comunes.

Al mismo tiempo y en relación con ello se pasa a asignar a la pena misiones diferentes a las de la mera venganza personal (4). Aparecen así las *teorías absolutas de la pena*, de corte retributivo y origen kantiano, que defienden un castigo que carece de toda finalidad que no sea la de responder al hecho criminal cometido (5). Frente a ellas, las *teorías relativas* pretenden de partida una funcionalidad penal, una finalidad de la pena que necesariamente va más allá de la simple represión del hecho cometido y el restablecimiento del Orden Jurídico atacado. Ello desde dos visiones diferentes y contrapuestas: la *preven-*

(4) Acerca de dichas teorías, MUÑOZ CONDE, F., «Culpabilidad y Prevención General», en *Derecho Penal y Ciencias Sociales*, UAB, 1982, pp. 161 y ss.; GARCÍA VALDÉS, C., *Teoría de la pena*, Tecnos, Madrid, 1987; LUZÓN PEÑA, D. M., «Alcance y función del Derecho Penal», *ADPCP*, t. 42, n. 1, 1989, pp. 38-53; MIR PUIG, S., «Problemática de la pena y seguridad ciudadana», en *El Derecho Penal en Estado Social y Democrático de Derecho*, Ariel, Barcelona, 1994, pp. 115 y ss.; LANDROVE DÍAZ, G., *Las consecuencias jurídicas del delito.*, 6.ª ed., Tecnos, Madrid, 2005; MAPELLI CAFFARENA, B., 2011, pp. 57-72 (de este mismo autor puede consultarse también más específicamente «Los fines de la ejecución de la pena privativa de libertad», *I Jornadas Penitenciarias Andaluzas*, Sevilla, 1983, pp. 13 y ss); y CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho Penitenciario*, 4.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 49-51. PEÑARANDA RAMOS, E., «La pena: Nociones generales», en LASCURÁIN SÁNCHEZ, J. A. (Coord.), *Introducción al Derecho Penal*, 2.ª ed., Civitas-Thomson Reuters, Madrid, 2015, pp. 255-288, ofrece una amplia perspectiva de las diferentes teorías de la pena, y la necesaria y lógica tendencia hacia su combinación. De la literatura extranjera han tenido una especial influencia ROXIN, C., *Problemas básicos del Derecho Penal*, traducción de Luzón Peña, D. M., Biblioteca jurídica de autores españoles y extranjeros, Reus, Madrid, 1976; y HASSEMER, W., «Fines de la Pena en el Derecho Penal de orientación científico-social», en MIR PUIG, S., *Derecho Penal y Ciencias Sociales*, UAB, 1982, pp. 117 y ss. Interesante por su relación con los derechos de los internos, es la exposición de VAN ZYL SMIT, D., SNACKEN, S., *Principios de Derecho y Política Penitenciaria Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 128-144.

(5) De acuerdo con la separación absoluta entre medios y fines defendida por KANT: «La pena judicial (*poena forensis*), distinta de la pena natural (*poena naturalis*), por la que el vicio se castiga a sí mismo y que el legislador no tiene en cuenta en absoluto, no puede nunca servir simplemente como medio para fomentar otro bien, sea para el delincuente mismo sea para la sociedad civil, sino que ha de imponérsele sólo porque ha delinquido; porque el hombre no puede ser manejado como medio para los propósitos de otro ni confundido entre los objetos del derecho real: frente a esto le protege su personalidad innata (...)». KANT, I., *La Metafísica de las Costumbres*, con un estudio preliminar de Cortina Orts, A., traducción y notas junto a Conill Sancho, J., Tecnos, 1989, p. 331.

ción general, especialmente defendida por Feuerbach y Bentham, y la *prevención especial*, entre cuyos exponentes destaca Von Liszt, y cuya principal diferencia es que la función preventiva de la pena se dirija a la sociedad en su conjunto o al propio condenado. Y ambas, tanto desde una perspectiva negativa como positiva, según que se parta del temor que la pena puede infundir o de la capacidad de integración o de rehabilitación que puede cumplir.

Teniendo en cuenta lo anterior, la primera e importante diferencia entre nuestro sistema penitenciario y otros anteriores y contemporáneos al mismo (6), consiste en que en nuestro contexto nacional es la propia CE la que asigna a la pena privativa de libertad, y por ende a su sistema de ejecución, una finalidad resocializadora que encaja en la tradición *preventivo-especial* de la pena (7). Según el art. 25.2 CE:

«Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresa-

(6) Se exponen los diferentes sistemas penitenciarios en SOLAR CALVO, P., *El sistema penitenciario en la encrucijada: una lectura penitenciaria de las últimas reformas penales*, Colección de Derecho Penal y Procesal Penal, AEBOE, 2019, pp. 45-51. Igualmente, abordan con diferente grado de detalle la historia de los sistemas penitenciarios: GONZÁLEZ PLACENCIA, L., *La experiencia del Penitenciarismo Contemporáneo, Aportes, Expectativas*, CNDH, México, 1995; TÉLLEZ AGUILERA, A., *Los Sistemas Penitenciarios y sus Prisiones: Derecho y Realidad*, Edisofer, Madrid, 1998; TAMARIT SUMALLA, J. M., GARCÍA ALBERO, R., 2005, pp. 35-42; MAPELLI CAFFARENA, B., 2011, pp. 92-95; VAN ZYL SMIT, D., SNACKEN, S., 2013, pp. 32-36; CERVELLÓ DONDERIS, V., 2016, pp. 84-86; GRACIA MARTÍN, L., ALASTUEY DOBÓN, C., «La ejecución de las penas privativas de libertad (Derecho Penitenciario)», en GRACIA MARTÍN, L. (Coord.), *Lecciones de Consecuencias jurídicas del delito*, 5.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 38-40. Por su puesta en relación con nuestro sistema penitenciario, destacan las exposiciones de LEGANÉS GÓMEZ, S., *Evolución de la clasificación penitenciaria*, Premio Nacional Victoria Kent, 2004; Ministerio del Interior, Madrid, 2005, pp. 25-30; y FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., NISTAL BURÓN, J., 2016, pp. 347-363. Un análisis de mayor profundidad se encuentra en LÓPEZ MELERO, M., «Evolución de los sistemas penitenciarios y de la ejecución penal», *Anuario de la Facultad de Derecho*, n. 5, 2012, pp. 401-448.

(7) Sobre la importancia de esta constitucionalización, ANDRÉS LASO, A., 2016, pp. 116-119. Exponen la discusión doctrinal en cuanto al contenido de los términos que el art. 25.2 CE emplea –reeducación y la reinserción– y su relación con el fin que se pretende asignar a la pena, MUÑOZ CONDE, F., «La resocialización del delincuente: análisis y crítica de un mito», *Libro Homenaje a Antón Oneca*, Universidad de Salamanca, 1982; bajo el mismo título en *CPC*, n. 7, 1979, pp. 95 y ss.; DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., *El trabajo penitenciario resocializador*, Caja de ahorros provincial de Guipúzcoa, San Sebastián, 1982.

mente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria».

De este modo, indirectamente, se dota de carácter constitucional a la negación del sistema penitenciario desde dentro del mismo. Las alternativas internas a la privación de libertad con las que nuestro sistema penitenciario cuenta –principalmente, permisos ordinarios, tercer grado y libertad condicional– se convierten así en la incongruencia necesaria para resolver la paradoja de la que la CE parte: pretender la reincorporación a la sociedad desde una institución cerrada. El sistema se sirve de las mismas para incorporar al condenado al medio social de manera paulatina, minimizando los efectos desocializadores que la ejecución de la pena de prisión supone. En la práctica, esto se manifiesta mediante una doble vía.

Por un lado, se aúnan la perspectiva positiva y negativa de la teoría preventivo – especial de la pena, dando contenido tratamental a la ejecución de la condena. Desde el punto de vista de la prevención positiva, se trabajan aquellos condicionantes criminógenos que pudieran concurrir en el interno e influyentes en la propia etiología del fenómeno delictivo. Desde el enfoque negativo, se juega con la amenaza que supone que el tiempo de condena se transforme en tiempo de cumplimiento íntegro en prisión, eliminando la posibilidad de salidas periódicas de permiso ordinario y acceso a mayores cotas de libertad, si el interno no avanza en su tratamiento.

Por otro lado, en estrecha vinculación con esto último y como medio básico para ello, el sistema de individualización se plasma en instrumentos jurídicos que permiten el acortamiento de los tiempos en prisión. Teniendo en cuenta la incongruencia que supone la preparación a la vida normalizada en libertad desde la privación de ésta, la LOGP articula un sistema penitenciario que se niega a sí mismo, ofreciendo a los internos la posibilidad de reducir los tiempos de cumplimiento efectivo, si la evolución tratamental es la adecuada, esto es, si los propósitos de la prevención especial positiva se cumplen efectivamente. Es lo que denominamos trayectoria de reinserción, compuesta principalmente por los anteriormente referidos permisos ordinarios, el tercer grado y la libertad condicional.

No obstante, la constitucionalización que la prevención especial como finalidad penitenciaria tiene se ha sometido a una interpretación limitada (8). A pesar de lo que pudiera inferirse de una primera lectura

(8) Con esta referencia al carácter limitado de la constitucionalización de dicho principio se trata de expresar las restricciones que conlleva la interpretación que el TC mantiene sobre el art. 25.2 CE reiteradamente señaladas por la Doctrina. Entre

del precepto, el TC niega tanto que la reinserción social sea un derecho fundamental de los condenados como que sea la única finalidad de la pena (9). Así, ha declarado lo siguiente:

«El citado precepto constitucional (art. 25.2) no establece que la reeducación y reinserción social sea la única finalidad legítima de la pena de privación de libertad, y, en todo caso, supone un mandato del constituyente al legislador para la orientación de la política penal y penitenciaria del que no se deriva derecho subjetivo, y menos aún de carácter fundamental susceptible de amparo» (10).

Derivado de lo anterior, la concesión de los hitos penitenciarios que sirven a la resocialización –permisos, tercer grado y libertad condicional–, no constituye tampoco en la interpretación del TC, derecho subjetivo alguno del interno implicado. En concreto:

«Si bien deben quedar informados por las finalidades constitucionales de reeducación y reinserción social, éstas no gozan de exclusividad para orientar cualquier decisión relativa a la vida penitenciaria, ni, en particular, para fundamentar la autorización o denegación de los permisos de salida, la libertad condicional o la suspensión de la ejecución de la pena» (11).

otros, se pronuncian en este sentido GALLEGO DÍAZ, M., «Tratamiento penitenciario y voluntariedad», *REP*, n. extra, *in memoriam* Profesor Francisco Bueno Arús, 2013, p. 100: «El ordenamiento penitenciario español se adscribe decididamente, aunque con las cautelas introducidas por el Tribunal Constitucional, al modelo rehabilitador, consecuencia de la opción adoptada en la Constitución Española (art. 25.2) sobre la finalidad de la pena». Igualmente, RACIONERO CARMONA, F., *Derecho penitenciario y privación de libertad. Una perspectiva judicial*, Dykinson, Madrid, 1999, p. 245; TAMARIT SUMALLA, J. M., GARCÍA ALBERO, R., 2005, pp. 44-48, quienes resumen las matizaciones interpretativas que el TC introduce.

(9) Sobre la discusión jurisprudencial y los fundamentos de la misma, FERNÁNDEZ BERMEJO, D., «El fin constitucional de la reeducación y la reinserción social: ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español?», *ADPCP*, t. 67, 2014, pp. 384-398; MONTERO HERNANZ, T., «El tratamiento penitenciario», en DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (Coord.), *Derecho Penitenciario. Enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 179-181; PÉREZ MANZANO, M., «Principios del Derecho Penal III», en LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., 2015, pp. 151-155; BENÍTEZ YÉBENES, J. R., 2017, pp. 107-108 y 209-210.

(10) SSTC 2/1987, de 21 de enero; 19/1988, de 16 de febrero; 28/1988, de 23 de febrero; 72/1994, de 3 de marzo; 55/1996, de 28 de marzo; 112/1996, de 24 de junio; 75/1998, de 31 de marzo; 120/2000, de 10 de mayo; 167/2003, de 29 de septiembre; 2/2006, de 16 de enero; 196/2006, de 3 de julio, entre otras.

(11) Jurisprudencia consolidada en las SSTC 112/1996, de 24 de junio; 79/1998, de 1 de abril; 25/2000, de 31 de enero; 222/2007, de 8 de octubre. Así lo interpreta también el TEDH en su reciente sentencia de 22.01.13, disponible en *Jurisprudencia Penitenciaria 2013*, SG.II.PP., Madrid, 2014, pp. 505-525.

A partir de esta interpretación, Luzón Peña, Mapelli Caffarena y Leganés Gómez consideran que nuestro ordenamiento asume las *teorías unitarias de la pena* de Roxin. De modo que sus diferentes finalidades se relacionan con cada una de las fases de conminación, enjuiciamiento y ejecución, estando en esta última fase muy presente la *prevención especial*, pero sin que ello suponga la negación de los restantes fines de la pena (12). Si bien esta opción del TC se acepta como admisible dentro de las diferentes posibilidades interpretativas que el art. 25.2 CE ofrece, teniendo en cuenta la crisis del ideal rehabilitador y las teorías de la pena más modernas, la doctrina se muestra más beligerante en lo que se refiere a la consideración de la reinserción como un mandato al legislador no perteneciente al catálogo de derechos subjetivos susceptibles de amparo (13).

Mapelli Caffarena, a pesar de que reconoce una relación entre la reeducación y la reinserción y los principios rectores de la política social y económica, esgrime que la ubicación del art. 25.2 CE en el Capítulo II de ésta obedece a una intención expresa del Constituyente de elevarlo a la categoría de derecho fundamental del recluso. Sostiene, además, que «si se niega a lo expresado en el artículo 25.2 CE la condición de derecho fundamental, lejos de ser un elemento de dinamización se convierte

(12) LUZÓN PEÑA, D. M., *Medición de la pena y sustitutivos penales*, Universidad Complutense de Madrid, 1979, p. 47; MAPELLI CAFFARENA, B., *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*, Bosch, Barcelona, 1983, p. 133; Igualmente, 2011, pp. 75 y 76; LEGANÉS GÓMEZ, S., 2005, p. 46; Sobre la teoría ecléctica de Roxin, MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General*, 10.^a ed., Reppertor, Barcelona, 2016, pp. 50-54. Por su parte, TAMARIT SUMALLA, J. M., GARCÍA ALBERO, R., 2005, p. 45, quienes apuntan como posible motivo para ello el que «la optimista declaración constitucional aparece precisamente en el momento en que el pensamiento de la resocialización del delincuente comienza a entrar en crisis».

(13) Además de los autores que a continuación destacamos, consideran que se trata de un derecho subjetivo de los internos, GARCÍA VALDÉS, C., *Comentarios a la Ley General Penitenciaria*, 2.^a ed., Civitas, Madrid, 1982, p. 195; GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., *La supuesta función resocializadora del Derecho penal*, Estudios Penales, Barcelona, 1984, p. 93; TAMARIT SUMALLA, J. M., GARCÍA ALBERO, R., 2005, p. 47; COBO DEL ROSAL, M. y BOIX REIG, J., «Derechos fundamentales del condenado», en ALZAGA VILLAAMIL, O. (Dir.), *Comentarios a la Constitución española de 1978*, t. III, Edersa, Madrid, 1996, p. 222; SEGOVIA BERNABÉ, J. L., «En torno a la reinserción social y a otras cuestiones penales y penitenciarias», *Anuario de la Escuela de Práctica Jurídica*, n. 1, 2006. Al hilo del análisis de la jurisprudencia constitucional sobre la concesión de permisos ordinarios, CID MOLINÉ, J., «Derecho a la reinserción social (consideraciones a propósito de la reciente jurisprudencia constitucional en materia de permisos)», en *Jueces para la democracia*, n. 23, Madrid, 1998, pp. 36-49.

en una mera declaración de buena voluntad elevada a rango constitucional, se degrada de utopía jurídica a absurdo jurídico» (14).

En esta misma línea, a raíz de la evolución que el concepto de tratamiento experimenta entre la LOGP y el RP que luego analizamos, Bueno Arús ha apuntado que:

«Finalmente, sólo falta, en mi opinión, para poder inaugurar una nueva época en nuestro ordenamiento en relación con el concepto todavía sin larga tradición del tratamiento penitenciario y de la finalidad preventivo-especial positiva de la pena, que el Tribunal Constitucional enmiende su equivocada doctrina de negar la existencia de un derecho fundamental a la reeducación y la reinserción social, manteniendo cerrados los ojos ante la ubicación concreta del art.25 en el conjunto del texto y la sistemática de la Constitución española de 1978» (15).

Destaca también en esta dirección la postura de Téllez Aguilera que vincula el necesario reconocimiento del derecho de los internos a la reinserción con dos mejoras penitenciarias: el desarrollo de un tratamiento serio, completo y adaptado a las necesidades de cada interno, y la configuración de la relación jurídica de éstos con la Administración de una manera más equilibrada, alejada de la orientación burocrática que la caracteriza. En concreto:

«Reconocer la existencia de un auténtico derecho a la reinserción social del delincuente, sin miedos infundados ni ambages, se torna una asignatura pendiente, que una vez superada permitiría concebirlo como un sujeto activo que exige la realización de sus derechos y no un mero sujeto pasivo de la bondad y misericordia de la Administración. Como es bien sabido, el Tribunal Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha entendido que el art. 25.2 no contiene un derecho fundamental, sino un mandato al legislador para orientar la política penal y penitenciaria, mandato del que no se derivan derechos subjetivos, y, por tanto, sin desconocer la importancia que tal principio supone, este precepto no confiere como tal un derecho amparable que condicione la posibilidad y la existencia misma de la pena a esa orientación. Sin embargo, creemos que con ello nuestro Alto Tribunal ha realizado una devaluación del art. 25.2, el cual, dada su ubicación sistemática, viene a consagrar un auténtico derecho a la reinserción social y no un mero principio programático que hubiera tenido cabida en otro capítulo (el III) del Título I de la Constitución».

(14) MAPELLI CAFFARENA, B., 1983, p. 165; «El sistema penitenciario, los derechos humanos y la jurisprudencia constitucional», en RIVERA BEIRAS, I (Coord.), *Tratamiento Penitenciario y Derechos Fundamentales: Jornadas Penitenciarias*, Bosch, Barcelona, 1994, p. 24.

(15) BUENO ARÚS, F., «Novedades en el concepto de tratamiento penitenciario», *REP*, n. 252, 2006, p. 34.

Siguiendo su razonamiento, negar a la reinserción la categoría jurídica de derecho fundamental, se ha debido al miedo del TC frente a la exigencias de excarcelación que pudieran presentarse por parte de internos reinsertados al inicio o durante el cumplimiento de la condena; miedo derivado a su vez, de una confusión de base entre dicha configuración y los diversos fines de la pena que la CE sin lugar a dudas recoge. Así:

«El temor del Tribunal Constitucional a que la consagración de la reinserción como derecho fundamental propiciara la petición de no cumplimiento de la pena privativa de libertad de aquellos penados que en el momento de tener que ingresar en prisión ya se encontrasen reinsertados en la sociedad, o de quienes estando en prisión la alcanzasen, es fruto de la confusión entre los fines de la pena, por una parte, y los derechos que el condenado tiene, por otra, los cuales, según la propia letra del precepto, le son reconocidos en cuanto “estuviere cumpliendo la misma”, y en plena compatibilidad con los fines retributivos y preventivo-generales» (16).

En este sentido cabe entender, como señala Peñaranda Ramos, que el art. 25.1 CE asume una concepción mixta de la pena, sin que ello signifique necesariamente la negación del derecho a la reinserción (17). Esto es, el reconocimiento del derecho subjetivo de los internos a la reinserción no impediría que la pena tuviera otras finalidades más allá de la prevención especial.

Con independencia de lo anterior, es importante resaltar para efectuar una correcta valoración de algunas de las modificaciones penales que desde 2003 se vienen produciendo, que tanto el TC como la doctrina coinciden en que la reinserción y el mandato que conlleva para el legislador constituyen un parámetro a tener en cuenta para resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes penales. De modo que, aunque la reinserción no fuese un derecho subjetivo y se hayan asumido otros fines de la pena junto con la prevención

(16) TÉLLEZ AGUILERA, A., «Retos del siglo XXI para el sistema penitenciario español», *ADPCP*, t. 52, 1999, p. 334. Igualmente, en *Seguridad y disciplina penitenciaria. Un estudio jurídico*, Edisofer, Madrid, 1998, pp. 36-37.

(17) PEÑARANDA RAMOS, E., «La pena: Nociones generales», en LASCURÁIN SÁNCHEZ, J. A., 2015, pp. 288-291.

especial, la pena privativa de libertad siempre tendrá que permitir la reinserción del condenado (18). En palabras del TC:

«Una norma que impidiera de modo radical tal posibilidad de resocialización sí resultaría contraria al art. 25.2 CE» (19).

Finalmente, además de reclamar su consideración como derecho subjetivo, lo cierto es que la complejidad que supone definir la reinserción social y la resocialización como conceptos, motivan que nos preguntemos sobre ello, sobre una posible evolución de su contenido. En este sentido, Mapelli Caffarena expone la problemática del concepto –dificultades para su aplicación práctica y utilización como instrumento de manipulación conductual–, para abogar por un tipo de resocialización orientado a la humanización del cumplimiento de la pena privativa de libertad como fin último de la misma (20), desde una perspectiva actualizada y realista (21).

Las siguientes páginas indagan en este asunto. Algunas resoluciones recientes nos ayudan en esta tarea y nos aportan ideas para entender qué es la resocialización, las tareas que encomienda al ejecutor de la ley penal y hacía dónde podría encaminarse con cierta lógica su contenido (22).

(18) LÓPEZ MELERO, M. «Cuestiones sobre Régimen y Tratamiento», *ADPCP*, t. 67, 2014, p. 347; «El art. 25.2 CE como pauta de interpretación de los derechos fundamentales de los internos», *REP*, n. extra, *in memoriam* Profesor Francisco Bueno Arús, *REP*, 2013, p. 163; TAMARIT SUMALLA, J. M., GARCÍA ALBERO, R., 2005, p. 48.

(19) STC 160/2012, de 20 de septiembre.

(20) MAPELLI CAFFARENA, B., *La resocialización penitenciaria*, dirigida por MUÑOZ CONDE, F., Universidad de Cádiz, 1982. Del mismo autor, en su obra de 1983, pp. 150 y ss.

(21) MAPELLI CAFFARENA, B., 2011, pp. 172-176. Por su parte, CERVELLÓ DONDERIS, 2016, pp. 27-31, expone las deficiencias de su puesta en práctica y su evolución conceptual en relación a la interpretación que el TC ha hecho del art. 25.2 CE y el propio cambio del contenido de tratamiento; de la misma autora, de manera específica, «El sentido actual del principio constitucional de reeducación y reinserción social», *Presente y futuro de la Constitución española de 1978*, Universidad de Valencia, 2005, pp. 217-233.

(22) También profundizan en el concepto, GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., «Funciones y fines de las instituciones penitenciarias», en COBO DEL ROSAL, M., (Dir.) y BAJO FERNÁNDEZ, M., (Coord.), *Comentarios a la Legislación Penal*, t. VI, vol. I, Edersa, Madrid, 1986, pp. 28 y ss.; BUENO ARÚS, F., «La resocialización del delincuente adulto normal desde la perspectiva del derecho penitenciario», *Actualidad Penal*, n. 5, 1987, pp. 233 y ss.; GARCÍA GARCÍA, J., «Tratamiento penitenciario», en CLEMENTE DÍAZ, M. y SANCHA MATA, V., *Psicología social y penitenciaria*, Escuela de Estudios Penitenciarios, Madrid, 1989; CID MOLINÉ, J., *Jueces para la democracia*, 1998, pp. 38-39; TAMARIT SUMALLA, J. M., GARCÍA ALBERO, R., 2005, pp. 48-52; ARANDA CARBONEL, M. J., *Reeducación y Reinserción Social*, tesis doc-

2. EL CONCEPTO DE REINSERCIÓN SOCIAL BAJO LA PERSPECTIVA DEL CASO VINTER

Como primera resolución relevante en la construcción de ese concepto de reinserción social, destacamos la postura del TEDDHH y la doctrina alemana en la que principalmente se inspira (23).

En cuanto al Tribunal Constitucional alemán, a partir de su Sentencia de 21 de junio de 1977, exige para el condenado una oportunidad «concreta y fundamentalmente realizable de recuperar la libertad» (24), por lo que la redacción que se discutía y permitía la suspensión únicamente mediante el ejercicio del derecho de gracia fue declarada insuficiente y llevó a su reforma. En concreto:

«El tribunal determinó que el Estado no podía convertir al delincuente en un mero objeto de la prevención del delito en detrimento de su derecho constitucional al reconocimiento social. El respeto a la dignidad humana y al estado de derecho significaban que la humanidad de la ejecución de una pena a cadena perpetua era solamente posible cuando se le hubiese permitido al condenado una concreta, realista y asequible oportunidad de recuperar su libertad en algún momento de su vida; el Estado afectaría al verdadero núcleo de la dignidad humana si despojase al recluso de toda esperanza de recobrar su libertad».

En relación con la doctrina del TEDDHH, y como muestra Landa Gorostiza, el *Caso Vinter* (Sentencia de la Gran Sala de 09.07.13) recuerda que son dos los parámetros básicos para la valoración de la legitimidad de las penas de larga duración: que exista una expectativa de puesta en libertad y que haya una posibilidad real de revisión de la pena. De manera que, de acuerdo con el autor:

toral dirigida por BUENO ARÚS, F, CEREZO MIR, J., UNED, 2005 y publicada posteriormente bajo el título *Reeducación y reinserción social, tratamiento penitenciario, análisis teórico y aproximación práctica*, Accésit Premio Nacional Victoria Kent 2006, Ministerio del Interior, Madrid, 2009; LÓPEZ MELERO, M., *REP*, 2013, pp. 150-159; «Aplicación de la pena privativa de libertad como principio resocializador: la reeducación y la reinserción social de los reclusos», *ADPCP*, t. 65, 2012, pp. 253-304.

(23) Expone las bases de ambas, LANDA GOROSTIZA, J. M., «Prisión permanente revisable, prisión de muy larga duración, terrorismo y Tribunal Europeo de Derechos Humanos», en *Prisión y alternativas en el nuevo CP tras la reforma* 2015, en LANDA GOROSTIZA, J. M. (Dir.), GARRO CARRERA, E., ORTUBA Y FUENTES, M. (Coords.), Dykinson, Madrid, 2016, pp. 37-71. Del mismo autor, «Prisión perpetua y de muy larga duración tras la LO 1/2015: ¿Derecho a la esperanza? Con especial consideración del terrorismo y del TEDH», *RECPC*, n. 17, 2015.

(24) Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de LO por la que se modifica la LO 10/1995, de 24 de noviembre, del Código Penal, 20.12.12, p. 86.

«Si el horizonte legal es inexistente, difuso o indeterminado, no cabe una planificación adecuada del itinerario rehabilitador para que el recluso pueda trabajar para alcanzar dicho objetivo» (25).

Atendiendo al propio texto de la resolución en el caso destacado, son numerosos los argumentos que se aportan en esta misma línea:

«En este sentido, el Tribunal enfatizaría que no se plantearía ninguna cuestión desde el punto de vista del artículo 3 si, por ejemplo, un recluso condenado a cadena perpetua tuviera el derecho, de acuerdo con el derecho nacional, a que se considerase su puesta en libertad pero esta fuera desestimada sobre la base de que continúa siendo un peligro para la sociedad. Esto es así porque, en primer lugar, los Estados tienen la obligación, de conformidad con el Convenio, de tomar medidas para proteger a sus ciudadanos ante los delitos violentos y, en segundo lugar, porque el Convenio no prohíbe a los Estados que impongan a un condenado por un delito grave una pena de prisión de duración indeterminada y lo mantengan en prisión mientras sea necesario para la protección de la sociedad».

Sin embargo y a la vez, «para que una pena a cadena perpetua sea compatible con el artículo 3, deben existir tanto la expectativa de ser puesto en libertad como la posibilidad de revisión de la pena (...) En consecuencia, cuando una pena a cadena perpetua es considerada una pena adecuada en el momento de su imposición, con el transcurso del tiempo puede convertirse en una pobre garantía de una pena justa y proporcionada (...)».

En relación con la resolución alemana antes expuesta, «en este contexto, tal y como el Tribunal Constitucional Federal reconoció en el caso sobre la *Cadena Perpetua*, sería contrario a la disposición de la Ley Fundamental que prevé la dignidad humana que el Estado prive a una persona por la fuerza de su libertad sin que le dé oportunidad, en algún momento, de recuperarla. Esta conclusión llevó al Tribunal Constitucional Alemán a afirmar que las autoridades penitenciarias tenían el deber de esforzarse en lograr la rehabilitación del recluso y que la rehabilitación de la pena era una exigencia constitucional necesaria en cualquier sociedad que tuviera la dignidad humana como elemento central (...)».

Y de nuevo, como postura del TEDH, «el Tribunal ha tenido ocasión previamente de señalar que, si bien la retribución es una de las posibles finalidades de una pena de prisión, la tendencia de la política criminal europea en estos momentos es centrarse en la finalidad rehabilitadora de la pena de prisión, en especial, en relación con la terminación de una pena de prisión de larga duración (...) la finalidad de la pena de rehabilitar a los reclusos es plenamente aplicable a los condenados a cadena perpetua; y en segundo lugar, que en el caso de

(25) LANDA GOROSTIZA, J. M., «Prisión permanente revisable, prisión de muy larga duración, terrorismo y Tribunal Europeo de Derechos Humanos», en LANDA GOROSTIZA, J. M., 2016, p. 45.

rehabilitarse, los condenados a cadena perpetua deben gozar de la posibilidad de obtener la libertad condicional (...) Además, en casos en los que la pena, en el momento de su imposición, es irredimible, sería irrazonable esperar que el recluso trabajara para obtener su rehabilitación sin que este supiera si, en una fecha futura e indeterminada, se introducirá un mecanismo de revisión que le permitiría, sobre la base de su rehabilitación, obtener la libertad. Una persona condenada a cadena perpetua tiene el derecho a conocer, desde el primer momento en el que la pena se impone, lo que tiene que hacer y bajo qué condiciones para poder obtener la libertad, incluyéndose el momento en el que la revisión de su condena tendrá lugar o puede esperarse que se produzca».

Como vemos, el reclamado reconocimiento interno de la reinserción social del art. 25.2 CE como derecho subjetivo de los condenados a privación de libertad, casa perfectamente con la doctrina expuesta y el deber de las autoridades penitenciarias en «esforzarse para lograr la rehabilitación del recluso y que la rehabilitación de la pena era una exigencia constitucional necesaria en cualquier sociedad que tuviera la dignidad humana como elemento central».

Pero a la vez, la toma en consideración de esta doctrina en la formulación del concepto de reinserción, nos serviría para valorar la adecuación de la prisión permanente revisable en los términos recogidos por el TEDH al art. 25.2 CE.

2.1 Doctrina Vinter y Prisión Permanente Revisable

De acuerdo con la STEDH en el *Caso Vinter*, el fracaso del proceso rehabilitador llevado a cabo puede justificar una prolongación de la ejecución de la cadena perpetua —«el Tribunal enfatizaría que no se plantearía ninguna cuestión desde el punto de vista del artículo 3 si, por ejemplo, un recluso condenado a cadena perpetua tuviera el derecho, de acuerdo con el derecho nacional, a que se considerase su puesta en libertad pero esta fuera desestimada sobre la base de que continúa siendo un peligro para la sociedad»—. Esto siempre que se ofrezca al condenado a esta pena una posibilidad cierta de la posibilidad de revisar dicha condena —«para que una pena a cadena perpetua sea compatible con el artículo 3, deben existir tanto la expectativa de ser puesto en libertad como la posibilidad de revisión de la pena»—.

En base a estas dos afirmaciones, el legislador de 2015 consideró la prisión permanente revisable compatible con el art. 25.2 CE, al prever la revisión de la condena impuesta mediante la concesión de la libertad condicional. Sin embargo, creemos que una lectura del pre-

cepto constitucional en los términos de la STEDH lleva necesariamente a la conclusión contraria (26).

En este sentido, no podemos entender que con la redacción actual del art. 92 CP el legislador haya creado un instrumento eficaz que tenga por finalidad la efectiva excarcelación del condenado a prisión permanente revisable (27).

La revisión de la cadena perpetua depende de un juicio pronóstico de reinserción social que, aún basándose en los factores objetivos a los que se refiere el art. 92.1 c) CP, permite una valoración amplia y eminentemente subjetiva tanto de las Juntas de Tratamiento como de los órganos de concesión y control. Valoración que si bien puede servir a los efectos de estudio de la evolución tratamental del interno durante el cumplimiento de la condena y su consiguiente clasificación en grado, no es suficientemente objetiva ni rigurosa para superar el examen de constitucionalidad que ahora abordamos y que afecta a la propia determinación de la condena (28). De acuerdo con el referido precepto:

«El tribunal acordará la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el penado haya cumplido veinticinco años de su condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 bis para los casos regulados en el mismo.
- b) Que se encuentre clasificado en tercer grado.
- c) Que el tribunal, a la vista de la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medi-

(26) Además de esta perspectiva basada en el concepto del derecho a la reinserción, se aportan otros fundamentos en contra de la constitucionalidad de la prisión permanente revisable en SOLAR CALVO, P., 2019, pp. 353 y ss. De manera más concreta, «¿Es el tratamiento penitenciario voluntario? Valoración de la cuestión a la luz de la prisión permanente revisable», *ADPCP*, 2018, tomo 71, mayo 2019; y «Fundamentos Penitenciarios en contra de la constitucionalidad de la prisión permanente revisable», *Diario La Ley*, n. 9166, 26.03.18.

(27) CERVELLÓ DONDERIS, V., 2016, pp. 117-118.

(28) Sobre los errores de los estudios de peligrosidad, MARTÍNEZ GARAY, L., «La incertidumbre de los pronósticos de peligrosidad: consecuencias para la dogmática de las medidas de seguridad», *InDret*, n. 2, 2014, pp. 27 y ss. De la misma autora, «Predicción de peligrosidad y juicio de constitucionalidad de la cadena perpetua», en ARROYO ZAPATERO, L. A., LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., PÉREZ MANZANO, M. (Ed.), RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.), *Contra la cadena perpetua*, Universidad Castilla-La Mancha, 2016, pp. 139-162.

das que fueren impuestas, pueda fundar, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por aquellos especialistas que el propio tribunal determine, la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social.

En el caso de que el penado lo hubiera sido por varios delitos, el examen de los requisitos a que se refiere la letra c) se realizará valorando en su conjunto todos los delitos cometidos.

El tribunal resolverá sobre la suspensión de la pena de prisión permanente revisable tras un procedimiento oral contradictorio en el que intervendrán el Ministerio Fiscal y el penado, asistido por su abogado».

En una postura igual de crítica con la regulación nacional, Cervelló Donderis, señala que:

«El transcurso de la pena perpetua está marcado por la inseguridad jurídica y la arbitrariedad al depender su duración de la valoración de aspectos subjetivos, permitiendo con ello que no afecte a todos los sujetos por igual. Contrasta en este sentido que, frente a la gran discrecionalidad en su finalización, en su imposición haya un gran automatismo que no permita valorar la gravedad de los hechos delictivos, ni las circunstancias personales del autor» (29).

Sin duda, contribuye a lo anterior que «los criterios para la revisión de la condena, idénticos a los establecidos para la libertad condicional, suponen un absoluto fraude por cuanto que no tienen por objeto determinar la peligrosidad criminal del sujeto, sino que incluyen criterios retributivos y de alarma social que nada tienen que ver con la función constitucional de la pena (la reeducación y reinserción del delincuente –art. 25.2 CE, art. 15 CE–)» (30). Como resume Acale Sánchez «se trata de un Derecho penitenciario reactivo, no proactivo, y cuyo fin no es alcanzar la reinserción social, sino postergarla» (31). Igualmente, Landa Gorostiza señala que la revisión de la prisión permanente «descansa simultáneamente en criterios materiales que tanto podrían interpretarse en una lógica retributiva, preventivo-general

(29) CERVELLÓ DONDERIS, V., 2016, pp. 118-119.

(30) GARCÍA RIVAS, N., «Razones para la inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable», *La Ley Penal*, n. 128, 2017, p. 14; coincidente con CÁMARA ARROYO, S., FERNÁNDEZ BERMEJO, D., *La prisión permanente revisable: el ocaso del humanitarismo penal y penitenciario*, Aranzadi, Navarra, 2016, p. 208, quienes apuntan cómo muchos de los factores que el CP selecciona se tienen en cuenta para la clasificación inicial, pero no tienen nada que ver con el pronóstico de peligrosidad del interno.

(31) ACALE SÁNCHEZ, M., «Apuntes sobre la inconstitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable desde la perspectiva del Derecho Penitenciario», en ARROYO ZAPATERO, L. A., LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., PÉREZ MANZANO, M., 2016, p. 168.

como preventivo-especial» (32) sin que quede suficientemente precisado que el pronóstico de reinserción social deba ser preferente.

Por todo ello, en la línea de estos autores, la mayor parte de la doctrina destaca que la regulación de la prisión permanente revisable atenta contra el principio de la seguridad jurídica (33). Ello en tanto su posible revisión depende de numerosos factores de valoración subjetiva difícilmente determinables, y por ende fiscalizables, a la par que no otorga primacía a la finalidad rehabilitadora de la condena. Justamente la finalidad de la pena que puede llegar a permitir la excarcelación.

El Consejo Fiscal, trata de salvar estas críticas, otorgando a la concesión de los permisos un carácter cuasi obligatorio, dentro de la dinámica de cumplimiento de la cadena perpetua. En sus comentarios al nuevo art. 36.1 CP (34), tras la reforma operada por LO 1/2015 de introducción de la prisión permanente revisable, refiere que:

«La regulación muestra el influjo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional alemán, que ha deducido del principio constitucional de resocialización y del mandato constitucional de proporcionalidad un deber de las autoridades encargadas de la ejecución de las penas de

(32) LANDA GOROSTIZA, J. M., «Prisión permanente revisable, prisión de muy larga duración, terrorismo y Tribunal Europeo de Derechos Humanos», en LANDA GOROSTIZA, J. M., 2016, pp. 56-57.

(33) JUANATEY DORADO, C., «Política criminal, reinserción y prisión permanente revisable», *ADPCP*, t. 65, 2012, p. 152; PÉREZ MANZANO, M., «Principios del Derecho Penal (III)», en LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., 2015, p. 149; FERNÁNDEZ BERMEJO, D., «El sistema de ejecución de condenas en España: El sistema de individualización científica», *Estudios penales y criminológicos*, n. 35, 2015, p. 181; BOLDOVA PASAMAR, M. A., «Penas privativas de libertad», en GRACIA MARTÍN, L., 2016, pp. 28 y 30.; LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., PÉREZ MANZANO, M., ALCÁCER GUIRAO, R., ARROYO ZAPATERO, L., DE LEÓN VILLALBA, J., MARTÍNEZ GARAY, L., «Dictamen sobre la inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable», en ARROYO ZAPATERO, L. A., LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., PÉREZ MANZANO, M., 2016, pp. 49-60; GARCÍA RIVAS, N., *La Ley Penal*, 2017, p. 12; RODRÍGUEZ YAGÜE, C., *La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 123 y 153.

(34) De acuerdo con el mismo: «La pena de prisión permanente será revisada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92. La clasificación del condenado en el tercer grado deberá ser autorizada por el tribunal previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias, y no podrá efectuarse: a) Hasta el cumplimiento de veinte años de prisión efectiva, en el caso de que el penado lo hubiera sido por un delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código. b) Hasta el cumplimiento de quince años de prisión efectiva, en el resto de los casos. En estos supuestos, el penado no podrá disfrutar de permisos de salida hasta que haya cumplido un mínimo de doce años de prisión, en el caso previsto en la letra a), y ocho años de prisión, en el previsto en la letra b)».

relajar la ejecución y de garantizar los permisos de salida. (...) Esta obligación se concreta cuando el penado está próximo a cumplir los requisitos necesarios para lograr la suspensión del resto de la pena y ésta ya solo depende de una prognosis favorable. En estos casos la autoridad de ejecución no puede negar sin especial fundamento estas medidas (por ejemplo, con una ponderación abstracta del riesgo de abuso del permiso o de fuga), porque su conducta durante tales permisos será un dato relevante para fijar esa prognosis favorable» (35).

Argumentos que entendemos decaen por la valoración, de nuevo subjetiva, que el propio Consejo Fiscal acaba asumiendo.

En definitiva, la interpretación del art. 25.2 CE en el sentido marcado por la *Doctrina Vinter*, debiera llevar a aumentar el estatus cualitativo del derecho a la reinserción social, de mandato al legislador a derecho subjetivo de los internos. A la vez, la asunción de los argumentos del TEDH para justificar la compatibilidad entre la cadena perpetua y el derecho de todo interno a la reinserción social no puede más que forzar la modificación de los términos del art. 92.1 c) CP. Sólo con el empleo de unos parámetros de revisión más predecibles y claramente orientados a la rehabilitación del condenado es posible entender que la revisión de la cadena perpetua pueda ser efectivamente cierta.

3. REINSERCIÓN SOCIAL Y RESOCIALIZACIÓN ¿SON LO MISMO?

Hasta el momento, hemos venido utilizando los conceptos de reinserción social y resocialización de una forma paralela como si fueran sinónimos. En relación con ello, a pesar de que habitualmente vienen usándose indistintamente, y se entiende que el concepto de resocialización se recoge en el art. 25.2 CE, recientes sentencias del ámbito europeo hacen que introduzcamos un importante matiz.

Se trata de dos resoluciones del Tribunal Constitucional alemán de 17 y 18 de septiembre 2019 (36), en las que se vincula la concesión de permisos de salida a la no desocialización de los condenados. Con ello, se distingue, dentro del derecho a la reinserción social, dos vertientes diferentes. De un lado, el derecho al tratamiento y a la rehabi-

(35) Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de LO por la que se modifica la LO 10/1995 ob. cit., p. 18.

(36) El resumen de las resoluciones se encuentra disponible en alemán en el siguiente sitio web: <https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Pressemitteilungen/DE/2019/bvg19-068.html>

litación social si el tratamiento tiene resultado positivo –lo que llamaríamos reinserción social en sentido estricto–. De otro lado, el derecho a la no desocialización por el paso del tiempo durante el cumplimiento de la condena, con independencia del resultado arrojado por el tratamiento desarrollado, incluso de que éste se hubiera llevado a cabo –lo que definiríamos con la resocialización–.

Incluir lo que llamamos resocialización en sentido estricto, la segunda de las vertientes descritas, dentro del concepto de reinserción social del art. 25.2 CE, supondría una revolución en materia penitenciaria. Ello en tanto creemos que permitiría la ruptura de dinámicas de cumplimiento ligadas al aislamiento de los internos que tienden a cronificarse en el tiempo. A su vez, dotaría a las decisiones administrativas de un fundamento objetivo más allá del consistente en valorar el resultado de la evolución del interno en materia tratamental o terapéutico (37).

3.1 ¿Es posible la resocialización de quien está en primer grado?

Como he expuesto en otros trabajos (38), a pesar de los intentos del sistema de la LOGP y el RP por restringir al máximo el número de internos en régimen cerrado (39), y orientar su aplicación al trata-

(37) Acerca de la problemática de fundamentar las decisiones administrativas que se basan en la evolución tratamental de los internos, con alto componente subjetivo, CERVELLÓ DONDERIS, V., «Individualización garantista en el ejercicio de la discrecionalidad penitenciaria», *ADPCP*, t. 72, 2019, pp. 217 y ss.; y «La instrumentalización del cumplimiento de la pena de prisión», en *Teoría y Derecho, Comentarios a la STS de 14 de octubre de 2019. El proceso penal al procés*, n. 26, 2019, pp. 171-173; realiza un magnífico análisis, señalando dos premisas para conservar la individualización de nuestro sistema de cumplimiento sin incurrir en la arbitrariedad. En primer lugar, huir de la burocratización con una mayor motivación de las decisiones administrativas que permita a su vez un control del fondo de las mismas. En segundo lugar, que se logre una mayor definición normativa de los factores a valorar, eliminando algunos, como la asunción del delito, que no tienen cabida en un sistema de cumplimiento que respete la dignidad y autonomía moral del interno. Con ello se alcanzaría lo que la autora denomina discrecionalidad reglada, tan necesaria en la consecución de decisiones administrativas ajustadas a derecho, y también para enfrentar las críticas que se realizan al sistema de manera más fundamentada. En la misma línea, se propone la elaboración de informes abiertos por los profesionales de las Juntas de Tratamiento que aporten mayor conocimiento sobre el fondo de la situación del interno sobre el que se va a decidir en SOLAR CALVO, P., 2019, pp. 501-510.

(38) SOLAR CALVO, P., 2019, pp. 91 y ss.

(39) Como ejemplo de las medidas que se emplean para procurar reducir su aplicación, el art. 92.3 RP establece que en lugar de los seis meses habituales, «la

miento de los mismos, lo cierto es que su misma existencia plantea una importante problemática. Como apuntan Tamarit Sumalla y García Albero, «las normas que regulan el ingreso de los presos en los establecimientos o departamentos de régimen cerrado reflejan las contradicciones internas de la actual legislación penitenciaria» (40). Y es que, a pesar de lo inevitable de muchos de los supuestos en que se aplica, contraviene las bases propias de un sistema orientado al cumplimiento de la pena lo más normalizado posible desde el punto de vista personal y social (41). Siguiendo a Ríos Martín, este régimen «supone la renuncia más explícita y grosera posible de la orientación a la reinserción social y reeducación que impone la CE, que queda como una vacía declaración de principios burdamente violada» (42).

A su vez, Lacal Cuenca y Solar Calvo hemos señalado que, a pesar de que la LOGP avisa de la necesaria excepcionalidad de su aplicación –así se infiere del art. 10 LOGP y del art. 89 y ss. RP–, lo cierto es que la permanencia en régimen cerrado se perpetúa a lo largo del tiempo. Su configuración como respuesta institucional para los casos de internos más conflictivos deriva en el enquistamiento de las situaciones y contemplarlo como mero grado de tratamiento, además de utópico, dulcifica lo que en realidad conforma. En la situación actual, al amparo de la unión entre régimen cerrado y tratamiento, se da el visto bueno legal y terapéutico a estancias en primer grado de hasta 15 años, haciendo depender la realidad práctica de este último de la propia filosofía de los centros y los profesionales implicados (43).

En este contexto, entendemos que si la interpretación del art. 25.2 CE incluyese el derecho a evitar la desocialización que introducen las dos resoluciones alemanas aportadas, fundamentaría el uso de determinados instrumentos de reinserción, como las salidas del centro, también con los internos clasificados en primer grado.

asignación de modalidad de vida se revisará en el plazo máximo de tres meses, se notificará al interno y se anotará en su expediente personal».

(40) TAMARIT SUMALLA, J. M., GARCÍA ALBERO, R., 2005, p. 270.

(41) CERVELLÓ DONDERIS, V., 2016, p. 223; RÍOS MARTÍN, J. C., CABRERA CABRERA, P. J., *Mirando al abismo: El régimen cerrado*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2002, p. 26; GALLEGO DÍAZ, M., CABRERA CABRERA, P. J., RÍOS MARTÍN, J. C., SEGOVIA BERNABÉ, J. L., *Andar 1 km en línea recta. La cárcel del siglo XXI que vive el preso*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2010, p. 159.

(42) RÍOS MARTÍN, J. C., ETXEBARRÍA ZARRABEITIA, X., PASCUAL RODRÍGUEZ, E., *Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse en la cárcel*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2016, p. 268.

(43) LACAL CUENCA, P., SOLAR CALVO, P., «El aislamiento en prisiones: usos múltiples y múltiples justificaciones», *Diario la Ley*, n. 8154, Sección Doctrina, 20.09.13, p. 8. En sentido similar, RÍOS MARTÍN, J. C., *et. al.*, 2016, p. 271.

En cuanto a los permisos ordinarios, a pesar de que puede resultar del todo lógico negar esta posibilidad a quien no ha evolucionado de una forma suficiente desde el punto de vista tratamental y por eso mismo se encuentra en primer grado, se trata de un aspecto que fue muy discutido en el momento de la redacción de nuestra normativa penitenciaria. El RD de 29 de julio de 1977, en su art. 109, establecía la concesión de permisos de veinticuatro, cuarenta y ocho o setenta y dos horas y, excepcionalmente, de una semana, a penados y presos preventivos por la realización de «actos que pusieran de relieve buena conducta y espíritu de trabajo», contemplando también la concesión de permisos ordinarios a internos en primer grado. En el mismo sentido, el Anteproyecto de LOGP preveía esta posibilidad. Sin embargo, pesó más la alarma provocada por algunas fugas de internos en primer grado y la nueva configuración que los permisos ordinarios adquirirían conforme a la LOGP, en la que dejaban de ser recompensas para empezar su evolución jurídica hasta convertirse en derechos asociados a la evolución tratamental de los internos (44).

Por su parte, en cuanto a los permisos extraordinarios, lo cierto es que el encaje normativo de nuestra propuesta es aún más sencillo. La humanidad que fundamenta la concesión de los mismos podría justificar su ampliación a casos de clara desocialización del interno, en que la salida de prisión minimiza las consecuencias inhumanas del aislamiento. La relación con la vertiente no tratamental del derecho a la reinserción social estaría claramente presente en estas salidas.

Para el colectivo de internos en régimen cerrado, el disfrute de salidas rebajaría el carácter eminentemente asegurativo propio del régimen cerrado, dando verdadero cumplimiento a los arts. 71 LOGP y 73 RP, cuando proclaman el sometimiento del régimen al tratamiento (45). A su vez, ayudaría sin duda a romper las dinámicas de enfrentamiento institucional en la que los internos en primer grado suelen verse inmersos. En relación a este colectivo, sorprenden los casos de internos con delitos de escasa relevancia que sin embargo se encuentran en conflicto permanente con la institución, su personal y lo que representan –de ahí que el art. 102.5 RP e) sobre la «comisión de infracciones disciplinarias calificadas de graves o muy graves de

(44) Expone la discusión parlamentaria al respecto, ANDRÉS LASO, A., 2016, pp. 249-255. Igualmente, realiza un interesantísimo análisis, RENART GARCÍA, F., «Las Circulares de 1978 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias: Los decisivos eslabones de la Reforma penitenciaria», *ADPCP*, t. 72, 2019, pp. 322 y ss.

(45) Conforme al art. 71 LOGP: «1. El fin primordial del régimen de los establecimientos de cumplimiento es lograr en los mismos el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento; en consecuencia, las funciones regimentales deben ser consideradas como medios y no como finalidades en sí mismas».

manera reiterada y sostenida en el tiempo» recoja como motivos para la aplicación del régimen cerrado, la generación de conflictos *intra muros*-. Para estos ciudadanos escasamente peligrosos, pero internos altamente conflictivos, la concesión de un permiso ordinario bajo ciertas condiciones supondría sin duda la ruptura de dinámicas preestablecidas, esquemas de actuación conductual que se consolidan en el tiempo y cuya repetición es inversamente proporcional a la probabilidad de que los mismos cesen.

A ello contribuiría la interpretación tan flexible que impera actualmente sobre la «ausencia de mala conducta». La mayor parte de la doctrina identifica este requisito para la salida de permiso ordinario con la ausencia de sanciones, pero sin dejar de lado una cierta y necesaria flexibilidad, considerando la conducta más global de los internos (46). Este contenido amplio ayudaría no sólo en la concesión de las salidas de permiso ordinario a los internos en régimen cerrado, sino que también podría servir de criterio orientador para la concesión de permisos extraordinarios y la determinación de las medidas de seguridad correspondientes a los mismos.

En definitiva, las salidas de los internos en régimen cerrado podrían encuadrarse bien en una modalidad de permisos ordinarios concedidos tras una cierta evolución tratamental, entendida ésta de modo flexible y más limitada al control conductual; bien como permisos extraordinarios tendentes a romper la desocialización de quien se encuentra cumpliendo en régimen de aislamiento. Todo ello, de forma

(46) ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F. J. y RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V., *Reglamento penitenciario comentado: análisis sistemático y recopilación de legislación*, MAD, Madrid, 2006, p. 284 comentan que considerando el elenco actual de infracciones, no todas ellas pueden ser valoradas del mismo modo desde el punto de vista de sus consecuencias para la seguridad del centro y, mucho menos, teniendo en cuenta su incidencia tratamental. A modo de ejemplo, el art. 109 g) RP 1981 que califica como falta muy grave: «El organizar o participar en juegos de suerte, envite o azar que no se hallaren permitidos en el establecimiento». En este sentido, DE CASTRO ANTONIO, J. L., «Permisos de salida», en VV. AA., *I Curso Monográfico para Jueces de Vigilancia Penitenciaria, Madrid, 13-16 de noviembre de 1995*, CGPJ, Madrid, 1997, pp. 399, manifiesta que: «se da especial importancia a la conducta del interno en prisión y muy poca a la denominada conducta global. Lo que realmente hay que valorar es cómo el individuo va a responder en sociedad, visualizar ese comportamiento». Interpretación a la que se adhieren RÍOS MARTÍN, J. C., SEGOVIA BERNABÉ, J. L., PASCUAL RODRÍGUEZ, E., *Las penas y su aplicación. Contenido legal, doctrinal y jurisprudencial*, Colex, Madrid, 2007, p. 265. Igualmente, la importante STS 124/2019, de 8 de marzo, de unificación de la doctrina, delimita la relación y diferencia entre el requisito de ausencia de mala conducta, a efectos de salida de permiso ordinario, y la concurrencia de sanciones sin cancelar. Al respecto, SOLAR CALVO, P., «Las últimas resoluciones del TS en casación penitenciaria», *AJA*, n. 955, 26.09.19, p. 11.

compatible con los controles y medidas de seguridad que se estimen necesarios y que pueden ir desde un mayor control familiar, social – con tutela de determinadas instituciones–, incluso penitenciario o policial –imaginemos el acompañamiento de profesionales del medio penitenciario o una mayor vigilancia y control policiales–.

4. EL ARTÍCULO 25.2 CE COMO POTENCIADOR DE DERECHOS

La tercera variante que creemos que serviría para completar el contenido de la reinserción social del art. 25.2 CE y reforzar su potencial rehabilitador es el que se aporta por la reciente y relevante STC de 27 de enero de 2020 que reconoce la libertad de expresión de los internos en centros penitenciarios (47). Veamos primero el devenir del proceso judicial acontecido para llegar a lo que entendemos como contenido a tener en cuenta como parte esencial del art.25.2 CE.

4.1 Antecedentes de la STC de 27 de enero de 2020

La STC que a continuación abordamos tiene una importancia vital, pues ejemplifica de una manera inmejorable la necesidad que existe en cuanto a mejorar las garantías jurídicas en la protección de los derechos fundamentales de los internos en la jurisdicción de vigilancia (48). Después de pasar por todas las instancias de protección judicial posibles, por diferentes motivos y sobre la base de fundamentos que ahora analizaremos, es el TC el que ha de estimar que efectivamente se ha producido una vulneración del art.20 CE al no permitir a un interno comunicar con un medio de prensa. Ninguna de las instancias previas había entrado al fondo del asunto de forma concreta. Y, si en alguna de las resoluciones, podemos decir que analizó más la situación de hecho, se dieron por buenos los argumentos de la Administración Penitenciaria sin constatar la auténtica realidad de los mismos.

Siguiendo el texto de la propia STC:

«El día 28 de marzo de 2017 el JVP n.º 8 de Andalucía dictó auto desestimatorio de la queja formulada, fundamentando tal decisión en

(47) La STC completa merece ser leída con detenimiento por los múltiples aspectos que plantea y que corrigen la actuación de la Administración Penitenciaria. Se encuentra disponible en: <https://apdha.org/media/sentencia-TC-derecho-expresion-presxs-040220.pdf>

(48) SOLAR CALVO, P., 2019, pp. 179-203.

que se pretende obtener autorización para que el interno pueda ser entrevistado por un periodista y, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51.3 LOGP y 49.5 RP, dicha autorización es potestativa de la administración penitenciaria, por lo que tal potestad, al configurarse como discrecional, no constituye un derecho subjetivo del interno y encuentra como límite la interdicción de la arbitrariedad, lo cual no se produce al constatarse que el 25-04-16 el interno tuvo ocasión de mantener una entrevista con el mismo medio de información y la entrevista fue publicada el 04-06-2016».

En primer lugar, el párrafo transcrito nos da una idea de la base inicial de la que todo el análisis posterior parte: la consideración de que el derecho a la libertad de expresión del art. 20 CE no es un derecho subjetivo de los internos. Esto, que a posteriori llama la atención, es habitual tanto en la práctica penitenciaria, como en la jurisdicción de vigilancia. Prácticamente todos los derechos se consideran de implicación progresiva y su ejercicio depende de las necesidades de la Administración, que tiene una potestad casi omnimoda para limitarlos en función del interés común que supone la ejecución de la condena. Sobre esta idea se articula la relación de sujeción especial entre la Administración Penitenciaria y los internos y sobre esta idea se justifica la restricción de derechos fundamentales como es el caso (49).

Continuando con el proceso, el 7 de abril de 2017 el interesado interpuso recurso de reforma contra el auto anterior porque «habiéndose denunciado la infracción de derechos fundamentales, no existía en la resolución impugnada motivación alguna sobre la adecuación de la decisión adoptada por el centro penitenciario a los derechos cuya infracción se denuncia». A su vez, relativo a algo que sucede habitualmente en el devenir penitenciario ante el JVP, «no se había dado traslado al interno del informe del centro penitenciario antes reproducido, siendo ello relevante porque en él se habían introducido hechos nuevos –referidos a la existencia de la entrevista anterior– que no se habían consignado en el acuerdo denegatorio impugnado, por lo que no se tuvo la ocasión de contestar al respecto, al no haber formado parte del debate inicial». Esto es no hay suficiente motivación de la resolución administrativa, ésta tampoco se produce en sede judicial, y, en el caso de que la Administración Penitenciaria aporte en sede judicial informes sobre su actuación –lo que es muy habitual en estos casos–, no se promueve la contradicción.

(49) Al respecto, SOLAR CALVO, P., «Consecuencias penitenciarias de la relación de sujeción especial. Por un necesario cambio de paradigma, *ADPCP*, 2019, tomo 72, conmemorativo de la LOGP, octubre 2019.

El JVP estimó efectivamente el recurso de reforma al entender que concurría esta última circunstancia, declarando nulo el auto anterior. Sin embargo, considera impertinentes las pruebas propuestas por el interesado. Contra este auto, se interpone recurso de apelación en el que se señala que no basta con que se dé «conocimiento de la existencia de un elemento nuevo en el enjuiciamiento a efectuar por el JVP –los informes que había enviado la Administración–, si no se le da, simultáneamente, la oportunidad de rebatirlo mediante la práctica de la prueba solicitada».

La AP de Córdoba, en Auto de 9 de junio de 2017, desestima el recurso de apelación interpuesto, al entender que «la estimación del recurso de reforma que se había producido debía llevar a retrotraer las actuaciones del juzgado hasta el momento inmediatamente anterior a decidir, por lo que el juzgado debía proceder a dictar una nueva resolución una vez que el recurrente conociera el informe emitido por la dirección del centro penitenciario y, si lo estimara conveniente, alegara al respecto lo que tuviera por conveniente. En cuanto a la prueba denegada al interno, señalaba la Audiencia que podría solicitarse de nuevo tanto si se recurre en reforma la resolución que se dicte, como posteriormente, si nuevamente es denegada, en apelación».

Finalmente, por parte del JVP se reiteró en resolución posterior que las comunicaciones como las solicitadas son de carácter discrecional por el interno y que se podía prever un mal uso de la misma sobre la base de lo dicho en la entrevista anterior. Por su parte, la AP en auto de 26 de diciembre desestima el recurso de apelación por entender que «resulta creíble» que las opiniones vertidas por el apelante en la entrevista publicada un año antes hubieran atentado contra el orden y la buena marcha regimental del centro. Como vemos, a pesar de que se trata de la posible afectación de un derecho fundamental, se califica que su limitación es discrecional desde el punto de vista administrativo. Por ello, su limitación no se basa en el juicio de proporcionalidad que el TC exige, sino simplemente en que resulte creíble lo que la Administración Penitenciaria aportó en su informe.

4.2 El ejercicio de derechos fundamentales como parámetro rehabilitador

Al margen de las mejoras concretas que el devenir transcrito debiera suponer para la regulación de un procedimiento ante la jurisdicción de vigilancia, actualmente limitada a la DA 5.^a LOPJ, destacamos el vuelco que la STC comentada supone en términos de protección de los derechos fundamentales de los internos. Al respecto, y a dife-

rencia de lo que decíamos que es habitual en la práctica de la Administración Penitenciaria, el STC determina que cualquier derecho fundamental de un interno sólo puede limitarse sobre la base del propio art. 25.2 CE cuando contempla que «el condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria». En consecuencia, para la limitación de un derecho fundamental de un interno en un centro penitenciario ha de concurrir un interés legalmente reconocido, ha de ser necesario para un fin concreto y no ha de existir otro medio menos gravoso de alcanzar el mismo.

Utilizando las palabras del Tribunal Constitucional:

«Por ello, el marco normativo constitucional, de acuerdo con el cual un condenado a pena de prisión recluido en un establecimiento penitenciario puede ejercer su libertad de expresión e información, no viene determinado únicamente por lo dispuesto en el art. 20 CE, sino además por el art. 25.2 CE, pues es este precepto el que constituye la norma específica aplicable a los derechos fundamentales de los reclusos que adquieren un status propio que se configura, de acuerdo con este último precepto constitucional, como una relación de sujeción especial».

Por tanto, en la limitación de los derechos fundamentales no sirve alegar la existencia de una relación de sujeción especial vacía de contenido, como hemos visto que sucedía en el supuesto de hecho que da lugar a la resolución comentada. Más bien al contrario, el concepto de relación de sujeción especial adquiere sentido en los términos del art. 25.2 CE segundo inciso.

Si lo anterior ya es relevante, más aun lo que contempla el propio TC cuando continúa delimitando el contenido de este precepto. Así, el TC considera el respeto a los derechos fundamentales de los internos conforme a los parámetros expuestos del art. 25.2 CE, como contenido esencial para lograr el fin de la reinserción social que ese mismo precepto recoge. En definitiva, la segunda parte del art. 25.2 CE sirve para completar la primera. De nuevo, de acuerdo con el texto de la sentencia:

«Tampoco ha de desdeñarse la incidencia sustancial que el ejercicio de estos derechos puede tener en el desarrollo de la personalidad de los internos, que viene también destacado en el art. 25.2 CE y que adquiere suma relevancia en orden al cumplimiento de la finalidad, no exclusiva, de la reinserción social de las penas privativas de libertad que establece el primer inciso de dicho artículo».

Por tanto, he aquí el tercer componente que viene a enriquecer el concepto de resocialización del art. 25.2 CE en este intento realizado de otorgar un mensaje jurídico actual y de mayor calado al mismo.

5. CONCLUSIONES

Comenzamos este trabajo con una reflexión sobre la necesaria actualización del concepto de reinserción social del art. 25.2 CE, teniendo en cuenta los términos en los que actualmente es interpretado. Principalmente en el sentido de abogar por su elevación de estatus jurídico de mero mandato al legislador a derecho subjetivo de los internos. A su vez, buscando actualizar su contenido, hemos repasado diferentes resoluciones.

En primer lugar, la interpretación del art. 25.2 CE en el sentido marcado por la *Doctrina Vinter*, refuerza la consideración del derecho a la rehabilitación como derecho de los internos, también para el caso de condenados a penas de larga duración. Igualmente, la asunción de los argumentos del TEDH para justificar la compatibilidad entre la cadena perpetua y el derecho de todo interno a la reinserción social no puede más que forzar la modificación de los términos del art. 92.1 c) CP. Sólo con el empleo de unos parámetros de revisión más predecibles y claramente orientados a la rehabilitación del condenado es posible entender que la revisión de la cadena perpetua pueda ser efectivamente cierta.

En segundo lugar, al hilo de las recientes resoluciones del Tribunal Constitucional alemán, la asunción del derecho a la no desocialización como parte intrínseca del art. 25.2 CE serviría para replantear la situación de los internos en régimen cerrado. Ello con la finalidad de aproximar su régimen de cumplimiento a los principios tratamentales que inspiran nuestro sistema penitenciario. La vía propuesta para ello sería la de procurarles salidas de permiso que sirvieran para evitar la desocialización y romper situaciones de aislamiento crónico en los internos en primer grado.

Por último, de acuerdo con la STC de 27 de enero de 2020, la restricción de los derechos fundamentales de los internos de acuerdo con lo previsto en el art. 25.2 CE segundo inciso, resulta básico para alcanzar la rehabilitación de quien está privado de libertad. Sólo procurando un trato a los internos que posibilite el ejercicio más amplio de sus derechos, estaremos en disposición de trabajar en pos de su auténtica recuperación social. Sólo tratándoles como ciudadanos de pleno derecho, limitados sólo en aquello que exige el cumplimiento de la

sentencia, estaremos en la posición de partida para lograr que se comporten como tales una vez se produzca su excarcelación.

6. BIBLIOGRAFÍA

- ACALE SÁNCHEZ, M., «Apuntes sobre la inconstitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable desde la perspectiva del Derecho Penitenciario», en ARROYO ZAPATERO, L. A., LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., PÉREZ MANZANO, M. (Ed.), RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.), *Contra la cadena perpetua*, Universidad Castilla-La Mancha, 2016, pp. 163-169.
- ANDRÉS LASO, A., *Nos hará reconocernos. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria: origen, evolución y futuro*, Premio Nacional Victoria Kent 2015, Ministerio del Interior, Madrid, 2016.
- ARANDA CARBONELL, M. J., *Reeducación y Reinserción Social*, tesis doctoral dirigida por BUENO ARÚS, F, CEREZO MIR, J., UNED, 2005 y publicada posteriormente bajo el título *Reeducación y reinserción social, tratamiento penitenciario, análisis teórico y aproximación práctica*, Accésit Premio Nacional Victoria Kent 2006, Ministerio del Interior, Madrid, 2009.
- ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, J., RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V., Reglamento penitenciario comentado: análisis sistemático y recopilación de legislación, MAD, Madrid, 2006.
- BECCARIA, C., *De los Delitos y las Penas*, Alianza Editorial, Madrid, 2004.
- BENÍTEZ YÉBENES, J. R., *El procedimiento de actuación ante los órganos de la Jurisdicción de Vigilancia Penitenciaria (Hacia un Derecho Procesal Penitenciario)*, Dykinson, Colección Biblioteca de Criminología, Madrid, 2017.
- BOLDOVA PASAMAR, M. A., «Penas privativas de libertad», en GRACIA MARTÍN, L. (Coord.), *Lecciones de Consecuencias jurídicas del delito*, 5.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 22-36.
- BUENO ARÚS, F., «La resocialización del delincuente adulto normal desde la perspectiva del derecho penitenciario», *Actualidad Penal*, n. 5, 1987.
- «Novedades en el concepto de tratamiento penitenciario», *REP*, n. 252, 2006.
- CÁMARA ARROYO, S., FERNÁNDEZ BERMEJO, D., *La prisión permanente revisable: el ocaso del humanitarismo penal y penitenciario*, Aranzadi, Navarra, 2016.
- CERVELLÓ DONDERIS, V., «El sentido actual del principio constitucional de reeducación y reinserción social», *Presente y futuro de la Constitución española de 1978*, Universidad de Valencia, 2005.
- CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho Penitenciario*, 4.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- CERVELLÓ DONDERIS, V., «Individualización garantista en el ejercicio de la discrecionalidad penitenciaria», *ADPCP*, t. 72, 2019.

- «La instrumentalización del cumplimiento de la pena de prisión», en *Teoría y Derecho, Comentarios a la STS de 14 de octubre de 2019. El proceso penal al proceso*, n. 26, 2019.
- CID MOLINÉ, J., «Derecho a la reinserción social (consideraciones a propósito de la reciente jurisprudencia constitucional en materia de permisos)», en *Jueces para la democracia*, n. 23, Madrid, 1998, pp. 36-49.
- COBO DEL ROSAL, M. y BOIX REIG, J., «Derechos fundamentales del condenado», en ALZAGA VILLAAMIL, O. (Dir.), *Comentarios a la Constitución española de 1978*, t. III, Edersa, Madrid, 1996.
- DE CASTRO ANTONIO, J. L., «Permisos de salida», en VV. AA., I Curso Monográfico para Jueces de Vigilancia Penitenciaria, Madrid, 13-16 de noviembre de 1995, CGPJ, Madrid, 1997.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., *El trabajo penitenciario resocializador*, Caja de ahorros provincial de Guipúzcoa, San Sebastián, 1982.
- FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., NISTAL BURÓN, J., *Derecho Penitenciario*, 3.ª ed., Aranzadi-Thomson Reuters, Navarra, 2016.
- FERNÁNDEZ BERMEJO, D., «El fin constitucional de la reeducación y la reinserción social: ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español?», *ADPCP*, t. 67, 2014.
- «El sistema de ejecución de condenas en España: El sistema de individualización científica», *Estudios penales y criminológicos*, n. 35, 2015.
- GALLEGO DÍAZ, M., «Tratamiento penitenciario y voluntariedad», *REP*, n. extra, *in memoriam* Profesor Francisco Bueno Arús, 2013.
- GALLEGO DÍAZ, M., CABRERA CABRERA, P. J., RÍOS MARTÍN, J. C., SEGOVIA BERNABÉ, J. L., *Andar 1 km en línea recta. La cárcel del siglo XXI que vive el preso*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2010.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., *La supuesta función resocializadora del Derecho penal*, Estudios Penales, Barcelona, 1984.
- «Funciones y fines de las instituciones penitenciarias», en COBO DEL ROSAL, M., (Dir.) y BAJO FERNÁNDEZ, M., (Coord.), *Comentarios a la Legislación Penal*, t. VI, vol. I, Edersa, Madrid, 1986, pp. 28 y ss.
- GARCÍA GARCÍA, J., «Tratamiento penitenciario», en Clemente Díaz, M. y Sancha Mata, V., *Psicología social y penitenciaria*, Escuela de Estudios Penitenciarios, Madrid, 1989.
- GARCÍA RIVAS, N., «Razones para la inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable», *La Ley Penal*, n. 128, 2017.
- GARCÍA VALDÉS, C., *Comentarios a la Ley General Penitenciaria*, 2.ª ed., Cívitas, Madrid, 1982.
- *Teoría de la pena*, Tecnos, Madrid, 1987.
- GONZÁLEZ PLACENCIA, L., *La experiencia del Penitenciarismo Contemporáneo, Aportes, Expectativas*, CNDH, México, 1995.
- GRACIA MARTÍN, L., ALASTUEY DOBÓN, C., «La ejecución de las penas privativas de libertad (Derecho Penitenciario)», en Gracia Martín, L. (Coord.), *Lecciones de Consecuencias jurídicas del delito*, 5.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 37-48.
- HASSEMER, W., «Fines de la Pena en el Derecho Penal de orientación científico-social», en MIR PUIG, S., *Derecho Penal y Ciencias Sociales*, UAB, 1982.

- JUANATEY DORADO, C., «Política criminal, reinserción y prisión permanente revisable», *ADPCP*, t. 65, 2012.
- KANT, I., *La Metafísica de las Costumbres*, con un estudio preliminar de Cortina Orts, A., traducción y notas junto a Conill Sancho, J., Tecnos, 1989.
- LACAL CUENCA, P., SOLAR CALVO, P., «El aislamiento en prisiones: usos múltiples y múltiples justificaciones», *Diario la Ley*, n. 8154, Sección Doctrina, 20.09.13
- LANDA GOROSTIZA, J. M., «Prisión permanente revisable, prisión de muy larga duración, terrorismo y Tribunal Europeo de Derechos Humanos», en *Prisión y alternativas en el nuevo CP tras la reforma 2015*, en Landa Gorostiza, J. M. (Dir.),
- «Prisión perpetua y de muy larga duración tras la LO 1/2015: ¿Derecho a la esperanza? Con especial consideración del terrorismo y del TEDH», *RECPC*, n. 17, 2015.
- LANDROVE DÍAZ, G., *Las consecuencias jurídicas del delito.*, 6.^a ed., Tecnos, Madrid, 2005.
- LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., PÉREZ MANZANO, M., ALCÁCER GUIRAO, R., ARROYO ZAPATERO, L., DE LEÓN VILLALBA, J., MARTÍNEZ GARAY, L., «Dictamen sobre la inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable», en Arroyo Zapatero, L. A., Lascuraín Sánchez, J. A., Pérez Manzano, M., 2016, pp. 49-60.
- LEGANÉS GÓMEZ, S., *Evolución de la clasificación penitenciaria*, Premio Nacional Victoria Kent, 2004; Ministerio del Interior, Madrid, 2005.
- LÓPEZ MELERO, M., «Aplicación de la pena privativa de libertad como principio resocializador: la reeducación y la reinserción social de los reclusos», *ADPCP*, t. 65, 2012.
- «Evolución de los sistemas penitenciarios y de la ejecución penal», *Anuario de la Facultad de Derecho*, n. 5, 2012.
 - «El art.25.2 CE como pauta de interpretación de los derechos fundamentales de los internos», *REP*, n. extra, *in memoriam* Profesor Francisco Bueno Arús, 2013.
 - «Cuestiones sobre Régimen y Tratamiento», *ADPCP*, t. 67, 2014.
- LUZÓN PEÑA, D. M., «Alcance y función del Derecho Penal», *ADPCP*, t. 42, n. 1, 1989.
- *Medición de la pena y sustitutivos penales*, Universidad Complutense de Madrid. 1979.
- MAPELLI CAFFARENA, B., *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*, Bosch, Barcelona, 1983.
- «Los fines de la ejecución de la pena privativa de libertad», *I Jornadas Penitenciarias Andaluzas*, Sevilla, 1983.
 - «El sistema penitenciario, los derechos humanos y la jurisprudencia constitucional», en RIVERA BEIRAS, I (Coord.), *Tratamiento Penitenciario y Derechos Fundamentales: Jornadas Penitenciarias*, Bosch, Barcelona, 1994, pp. 17-36.
- MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias jurídicas del delito*, 5.^a ed., Aranzadi, Pamplona, 2011.

- MARTÍNEZ GARAY, L., «La incertidumbre de los pronósticos de peligrosidad: consecuencias para la dogmática de las medidas de seguridad», *InDret*, n. 2, 2014.
- «Predicción de peligrosidad y juicio de constitucionalidad de la cadena perpetua», en ARROYO ZAPATERO, L. A., LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., PÉREZ MANZANO, M. (Ed.), RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.), *Contra la cadena perpetua*, Universidad Castilla-La Mancha, 2016, pp. 139-162.
- MIR PUIG, S., «Problemática de la pena y seguridad ciudadana», en *El Derecho Penal en Estado Social y Democrático de Derecho*, Ariel, Barcelona, 1994.
- *Derecho Penal. Parte General*, 10.^a ed., Reppertor, Barcelona, 2016.
- MONTERO HERNANZ, T., «El tratamiento penitenciario», en DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (Coord.), *Derecho Penitenciario. Enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 179-209.
- MUÑOZ CONDE, F., «La resocialización del delincuente: análisis y crítica de un mito», *Libro Homenaje a Antón Oneca*, Universidad de Salamanca, 1982; bajo el mismo título en *CPC*, n. 7, 1979.
- «Culpabilidad y Prevención General», en *Derecho Penal y Ciencias Sociales*, UAB, 1982.
- PEÑARANDA RAMOS, E., «La pena: Nociones generales», en LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A. (Coord.), *Introducción al Derecho Penal*, 2.^a ed., Civitas-Thomson Reuters, Madrid, 2015, pp. 255-293.
- PÉREZ MANZANO, M., «Principios del Derecho Penal (III)», epígrafes I-IV, en LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A. (Coord.), *Introducción al Derecho Penal*, 2.^a ed., Civitas-Thomson Reuters, Madrid, 2015, pp. 123-155.
- RACIONERO CARMONA, F., *Derecho penitenciario y privación de libertad. Una perspectiva judicial*, Dykinson, Madrid, 1999.
- RENART GARCÍA, F., «Las Circulares de 1978 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias: Los decisivos eslabones de la Reforma penitenciaria», *ADPCP*, t. 72, 2019.
- RÍOS MARTÍN, J. C., CABRERA CABRERA, P. J., *Mirando al abismo: El régimen cerrado*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2002.
- RÍOS MARTÍN, J. C., SEGOVIA BERNABÉ, J. L., PASCUAL RODRÍGUEZ, E., *Las penas y su aplicación. Contenido legal, doctrinal y jurisprudencial*, Colex, Madrid, 2007.
- RÍOS MARTÍN, J. C., ETXEBARRÍA ZARRABEITIA, X., PASCUAL RODRÍGUEZ, E., *Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse en la cárcel*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2016.
- RODRÍGUEZ YAGÜE, C., *La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- ROXIN, C., *Problemas básicos del Derecho Penal*, traducción de Luzón Peña, D. M., Biblioteca jurídica de autores españoles y extranjeros, Reus, Madrid, 1976.
- SEGOVIA BERNABÉ, J. L., «En torno a la reinserción social y a otras cuestiones penales y penitenciarias», *Anuario de la Escuela de Práctica Jurídica*, n. 1, 2006.
- SOLAR CALVO, P., «Fundamentos Penitenciarios en contra de la constitucionalidad de la prisión permanente revisable», *Diario La Ley*, n. 9166, 26.03.18.

- *El sistema penitenciario en la encrucijada: una lectural penitenciaria de las últimas reformas penales*, Colección de Derecho Penal y Procesal Penal, Ed. BOE, 2019.
- «¿Es el tratamiento penitenciario voluntario? Valoración de la cuestión a la luz de la prisión permanente revisable», *ADPCP*, 2018, tomo 71, mayo 2019.
- «Las últimas resoluciones del TS en casación penitenciaria», *AJA*, n. 955, 26.09.19.
- TAMARIT SUMALLA, J. M., GARCÍA ALBERO, R., RODRÍGUEZ PUERTA, M. J., SAPENA GRAU, F. (Coords.), *Curso de Derecho penitenciario*, 2.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.
- TÉLLEZ AGUILERA, A., *Los Sistemas Penitenciarios y sus Prisiones: Derecho y Realidad*, Edisofer, Madrid, 1998.
- *Seguridad y disciplina penitenciaria. Un estudio jurídico*, Edisofer, Madrid, 1998.
- «Retos del siglo XXI para el sistema penitenciario español», *ADPCP*, t. 52, 1999, pp. 323-338.
- VAN ZYL SMIT, D., SNACKEN, S., *Principios de Derecho y Política Penitenciaria Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.